

RECTORIA

RESOLUCIÓN N^o
(000621) 16 MAYO 2012

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por el señor ARTURO ENRIQUE VANEGAS IGLESIAS contra la Resolución de Rectoría No. 001121 del 3 de octubre de 2011"

La Rectora de la Universidad del Atlántico, en uso de sus facultades Legales y Estatutarias y

CONSIDERANDO QUE:

Mediante Resolución de Rectoría No. 001121 del 3 de octubre de 2011, se resuelve la solicitud de sustitución pensional de la finada señora **NOHRA FERNÁNDEZ VERA** (q.e.p.d.) presentada por el señor **ARTURO ENRIQUE FERNÁNDEZ VERA** en calidad de cónyuge supérstite, en el sentido de denegar sus pretensiones al no lograr demostrar que convivió con la causante durante los últimos cinco años anteriores a su fallecimiento tal como lo exige el artículo 13 de la Ley 797 de 2003 y por tanto, no cumplir con los requisitos legales para el reconocimiento como sustituto pensional de aquella.

Mediante escrito de fecha 10 de octubre de 2011, el señor **ARTURO ENRIQUE VANEGAS IGLESIAS**, interpuso recurso de reposición en contra la Resolución de Rectoría No. 001121 del 3 de octubre de 2011. Por medio de escrito calendado 11 de octubre de 2011, el recurrente presenta memorial adicionando el recurso de reposición interpuesto contra acto administrativo antes mencionado.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Manifiesta el recurrente que: 1. *"Existe en el plenario los testimonios de los terceros JASMIN PATRICIA RAMÍREZ HERRERA y CARMEN ELENA CAMARGO ALVIS, quienes en sus deposiciones afirman con claridad y precisión que el suscrito convivió con la finada por un lapso de tiempo superior a los cinco años antes de su fallecimiento..."*.

2. *"La prueba idónea documental consiste en el escrito de fecha 17 de diciembre de 2010, recibido el día 20 de diciembre por parte de la rectoría de la Universidad del Atlántico, con carácter de derecho de petición de interés particular, donde la finada manifiesta su última voluntad de que el beneficiario de la pensión de sobreviviente sea su cónyuge supérstite ARTURO ENRIQUE VANEGAS IGLESIAS, tal como lo exige el artículo 1 de ley 1204 de 2008; acompañando como prueba el registro civil de matrimonio o acto administrativo por medio de la cual le reconocieron su pensión de jubilación..."*

El tercero JESÚS ANTONIO DE LEÓN ESCORCIA no aparece afiliado legalmente en la Unidad de Salud como compañero permanente de la finada, tal como lo exige la ley, es decir, por medio de una declaración jurada rendida extraprocesalmente ante notario público por parte de la cotizante".

3. *"Para que se hable de unión marital de hecho entre la finada y JESÚS ANTONIO DE LEÓN ESCORCIA, para darle el carácter de compañero permanente era necesario previamente se liquidar la sociedad conyugal que existió y que aún existe entre el suscrito y la causante por el hecho del primer matrimonio católico, impedimento que no le permite a la finada conformar una unión marital de hecho con el tercero JESÚS DE LEÓN ESCORCIA..."*

4. *"En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión del sobreviviente será la esposa o el esposo".*

RECTORIA

5. "La pensión de sobreviviente (...) tiene como finalidad proteger a esas personas que dependían del pensionado y como consecuencia de su óbito o muerte ven mermada su subsistencia; en el caso de autos está probado que el suscrito dependía económicamente de la causante, así lo atestiguan los terceros JASMIN PATRICIA RAMÍREZ HERRERA y CARMEN ELENA CAMARGO ALVIS".

6. "Del acervo probatorio se destacan como pruebas documentales (...) el registro civil de matrimonio de las nuevas nupcias matrimoniales contraídas por la pareja (...); las declaraciones de los terceros aludidos que declaran acerca de la convivencia de la pareja hasta el momento de la muerte acaecida el día 20 de diciembre de 2010"

7. "La petición que elevé como un derecho de petición en interés particular solicitando la pensión de sobreviviente (...) transcurrieron más de tres meses sin que se me haya notificado decisión que la resuelva; pues la resolución No. 1121 del 3 de octubre de 2011 apenas se me notificó personalmente el martes 4 de octubre de 2011; lo cual se entiende como negativa; lo que originó silencio administrativo positivo..."

8. "La tardanza en reconocerme la pensión de sobreviviente origina en contra de la universidad intereses moratorios (...) los salarios moratorios por el no reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente corren a partir del 18 de marzo del año en curso hasta cuando se produzca el pago de la obligación".

ANÁLISIS DE LOS FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO DEL RECURSO

Corresponde a la Rectora de la Universidad del Atlántico, atender la actuación administrativa, y desatar el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución de Rectoría en comento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 del Código Contencioso Administrativo.

Respecto a los fundamentos primero, quinto y sexto del recurso, las declaraciones juradas con fines extraprocesales, de fecha 12 de abril de 2011, rendidas ante Notario Séptimo del Círculo de Barranquilla, las señoras: YASMIN PATRICIA RAMÍREZ HERRERA y CARMEN HELENA CAMARGO ALVIS, no constituyen el único elemento probatorio que obra dentro del proceso y fueron analizadas en conjunto de acuerdo a la sana crítica encontrado contradicciones entre éstas y documentos emanados de la causante.

Mientras las declarantes sostienen que el señor **ARTURO ENRIQUE VANEGAS IGLESIAS** convivió con la señora **NOHRA FERNÁNDEZ VERA** (q.e.p.d.) bajo el mismo techo, en forma permanente desde el día 11 de diciembre de 1982, que se divorció en el año 1995 sin liquidar la sociedad conyugal, y bienes, que reinició nuevamente su vida en común con ésta por más de 5 años y que nuevamente contrajo matrimonio con la misma y que fueron compañeros y esposos permanentes ininterrumpidamente hasta el día de su fallecimiento; obra igualmente dentro del trámite administrativo, un certificado expedido por la Unidad de Salud de la Universidad del Atlántico de fecha 2 de junio de 2011, donde se constata que el señor **JESÚS ANTONIO DE LEÓN ESCORCIA** estuvo afiliado a dicha entidad en calidad de beneficiario de la finada **NOHRA FERNÁNDEZ VERA**, en la condición de compañero permanente, durante el período comprendido entre el 04-02-2010 y 10-12-2010, desafiliación efectuada a solicitud de ésta, mediante escrito de fecha 1º de diciembre de 2010, en la cual manifiesta que el mencionado señor **JESÚS ANTONIO DE LEÓN ESCORCIA** ya no es su compañero permanente.

De lo anterior se concluye que no es cierto que haya existido una unión permanente e ininterrumpida entre la finada pensionada y el señor **ARTURO ENRIQUE VANEGAS IGLESIAS** durante los últimos 5 años anteriores a su fallecimiento.



RECTORIA

De la declaración rendida por la señora CARMEN ELENA CAMARGO ALVIS, se desprende que la causante venía padeciendo de cáncer de mama y que contrajo nuevas nupcias con el recurrente en diciembre de 2010. Conforme al registro civil de matrimonio con indicativo serial No. 04860993, la señora **NOHRA FERNÁNDEZ VERA** (q.e.p.d.) contrajo matrimonio con el señor **ARTURO ENRIQUE VANEGAS IGLESIAS** tan sólo 5 días antes de su fallecimiento, sin que en dicho documento quedara consignada su firma o prueba alguna de la manifestación de su consentimiento.

En relación al fundamento segundo del mismo, es preciso señalar que el reconocimiento de la pensión de sobreviviente está sujeta a los requisitos establecidos en la ley 100 de 1993, modificada por la ley 797 de 2003 y no a la voluntad del causante. En este orden de ideas, el aludido escrito radicado el día 20 de diciembre de 2010 a las 11:54 am, donde la finada solicita que en caso de su fallecimiento se tenga como su beneficiario a su esposo **ARTURO ENRIQUE VANEGAS IGLESIAS**, no constituye prueba conducente para demostrar el cumplimiento de los presupuestos de ley requeridos para el reconocimiento de la sustitución pensional.

Sobre este particular, cabe resaltar que la muerte de la señora **NOHRA FERNÁNDEZ VERA** conforme al registro de defunción con indicativo serial No. 018255, acaeció el día 20 de diciembre de 2010 a las 15:30 horas y que dicho documento fue radicado ese mismo día a las 11:54 am.

Referente al fundamento tercero de su recurso, es preciso señalar que en ningún momento el señor **JESÚS DE LEÓN ESCORCIA**, ha presentado solicitud de reconocimiento como sustituto pensional de la finada señora **NOHRA FERNÁNDEZ VERA** (q.e.p.d.), ni la Universidad del Atlántico ha reconocido la existencia de unión marital de hecho entre aquél y la causante.

Respecto al cuarto fundamento esgrimido, si el recurrente pretende demostrar que con anterioridad al fallecimiento de señora **NOHRA FERNÁNDEZ VERA** (q.e.p.d.), existía entre él y esta última una unión marital de hecho, ésta debe ser declarada siguiendo las ritualidades que la Ley consagra de una manera muy específica en el Artículo 4° de la Ley 54 del 28 de diciembre de 1990 y que reza: ***“La existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes, se declarará por cualquiera de los siguientes mecanismos:***

- 1. Por escritura pública ante Notario por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes.***
- 2. Por Acta de Conciliación suscrita por los compañeros permanentes, en centro legalmente constituido.***
- 3. Por sentencia judicial, mediante los medios ordinarios de prueba consagrados en el Código de Procedimiento Civil, con conocimiento de los Jueces de Familia de Primera Instancia”,*** lo cual no fue demostrado durante el trámite administrativo.

En lo atinente al séptimo punto de su recurso, no es cierto que se haya configurado la figura del silencio administrativo positivo, conforme al código contencioso administrativo vigente a la fecha en su artículo 41 se establece: ***“Solamente en los casos expresamente previstos en disposiciones especiales, el silencio de la administración equivale a decisión positiva”.*** Por el contrario, la regla general, contenida en el artículo 40 de dicha normativa prescribe: ***“transcurrido un plazo de tres meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva se entenderá que ésta es negativa”.*** No obstante a lo anterior, por medio de la presente esta institución da respuesta a su recurso no dando lugar al silencio administrativo negativo, sino que toma una decisión de fondo sobre el particular.

Por último, respecto al octavo punto del recurso interpuesto y no habiendo demostrado el recurrente el cumplimiento de los requisitos de ley para el reconocimiento como beneficiario de la sustitución pensional de la señora **NOHRA FERNÁNDEZ VERA** (q.e.p.d.), no le asiste derecho alguno a intereses moratorios sobre mesadas pensionales no reconocidas.

RECTORIA

Que el recurso interpuesto no logra desvirtuar los fundamentos esgrimidos en la resolución recurrida, pues no existen elementos de juicio por la cual se deba revocar la resolución objeto de alzada.

Que en mérito de lo expuesto, el suscrito Rectora de la Universidad del Atlántico, en uso de sus atribuciones legales

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. No reponer la Resolución Rectoral No. 001121 del 3 de octubre de 2011 y mantenerla incólume en todas sus partes.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notifíquese al señor **ARTURO ENRIQUE VANEGAS IGLESIAS** el contenido de la presente Resolución en la Calle 72 No. 68-59 Bloque 24 Apartamento 204 de Barranquilla.

ARTÍCULO TERCERO. Contra la presente decisión no procede recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

ARTÍCULO CUARTO. Comuníquese al Departamento de Gestión de Talento Humano, el contenido de la presente Resolución.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE

Dado en Barranquilla, a los



ANA SOFÍA MESA DE CUERVO

Rectora

